



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/485/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00904020, toda vez que en el procedimiento de acceso se satisfizo el derecho de acceso del ahora recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
Competencia.....	2
Procedencia.....	2
Estudio de fondo.....	2
Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de mayo de dos mil veinte, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

...
Ocupo copia electrónica del decreto que se dice en la nota:
<https://www.milenio.com/estados/covid-19-municipio-veracruz-prohiben-morirse-coronavirus>
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veinte, el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el uno de junio de dos mil veinte, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio del mismo Sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el uno de julio del mismo año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes hayan atendido el requerimiento realizado.

6. Cierre de instrucción. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el cuatro de septiembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte ahora recurrente solicitó el Decreto referido en una nota publicada en un medio de información particular.

▪ **Planteamiento del caso.**

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado la siguiente respuesta terminal a través del sistema Infomex-Veracruz:

LE ENVÍO EL ACTA DE CABILDO QUE NOS OCUPA PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON PETICIÓN... SALUDOS CORDIALES... [sic]

Anexando el Acta de Cabildo de fecha uno de mayo de dos mil veinte, documento que se inserta enseguida:

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO

EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SOCONUSCO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VIERNES UNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE REUNEN EN EL INTERIOR DEL LOCAL HABILITADO COMO SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL LOS CIUDADANOS L.A.E. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, C. LUCINDA JOACHIN CULEBRO Y C. SANTOS CRUZ PRIETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SINDICO Y REGIDOR UNICO, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE TRATAR ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- VERIFICACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN
- 4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDOS
- 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- LISTA DE ASISTENCIA.- SE PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA ESTANDO PRESENTE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS L.A.E. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, LUCINDA JOACHIN CULEBRO Y SANTOS CRUZ PRIETO, PRESIDENTE, SINDICO UNICO Y REGIDOR UNICO, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ-LLAVE.

2.- VERIFICACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM.- UNA VEZ CONCLUIDO EL PASE DE LISTA (ESTANDO PRESENTE LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO), EL CIUDADANO SECRETARIO MANIFESTÓ: "EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR SEÑOR PRESIDENTE," SINDICATURA

3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.- UNA VEZ DETERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL QUÓRUM, EL CIUDADANO L.A.E. ROLANDO SINFOROSO ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DECLARA INSTALADA LA SESIÓN Y SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO.

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDOS.- EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA A LOS PRESENTES QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1 Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 68 DE LA LOCAL, ARTICULO 47
 FRACCIÓN IX Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA
 DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y A CAUSA DE
 QUE ACTUALMENTE ESTAMOS EN LA FASE 3 DE LA PANDEMIA DEL COVID
 19, DECLARADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL, SABEMOS
 QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE REPRESENTAMOS, DESDE EL
 INICIO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA HA IMPLEMENTADO
 DIVERSAS MEDIDAS A FIN DE EVITAR QUE NUESTROS GOBERNADOS
 MUNICIPALES SE VEAN AFECTADOS EN LA PROPAGACIÓN DE ESTA CEPAL
 MUNDIAL, PERO CON TRISTEZA HEMOS PODIDO OBSERVAR COMO
 ALGUNOS CIUDADANOS SE MUESTRAN APÁTICOS ANTE ESTA ARDUA
 LABOR QUE TIENE EN PRÁCTICA LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE
 ADMINISTRAMOS Y ESTAMOS CONSCIENTE QUE LA META SOLO SE LOGRA
 EN LA CONJUNCIÓN DE LA SOCIEDAD CON EL GOBIERNO, POR ELLO
 ANALIZADO QUE EN ARAS DE REDUCIR AÚN MÁS LOS RIESGOS DE
 CONTAGIO ENTRE NUESTROS CIUDADANOS SOCONUSQUENOS
 APLIQUEMOS ESTRATEGIAS DE PSICOLOGÍA INVERSA MISMA QUE
 FUNCIONA POR UN MOTIVO MUY SIMPLE, A MUCHOS NO NOS GUSTA
 QUE NOS PRESIONEN O DIGAN LO QUE TENEMOS QUE HACER, ASÍ QUE
 A MENUDO HACEMOS JUSTAMENTE LO CONTRARIO PARA REAFIRMAR
 NUESTRA AUTONOMÍA Y LIBERTAD INDIVIDUAL, LA INTENCION AQUÍ
 ES DAR UNA OPCIÓN MÁS MALA QUE LA QUE QUEREMOS QUE SE
 HAGA, DE ESTA FORMA DAREMOS UNA ALTERNATIVA QUE
 PROBABLEMENTE DESCARTE SIN QUE TENGAS QUE PRESIONARLE Y
 LE TRASPASASES LA RESPONSABILIDAD DE DECIDIR, CON LO QUE ES
 PROBABLE QUE SE MUESTRE MÁS AMISTOSO O LO TOME EN TONO DE
 CHISTE, ESTO NOS CONLLEVARA A LA IMPLEMENTACIÓN DE
 MECANISMOS DE ORIENTACIÓN Y ESTIMULACIÓN DE LAS MASAS
 CIUDADANAS Y CON ELLO ESTOY SEGURO QUE EN MUCHO AYUDARÁ
 A CREAR O MODELAR LA CONDUCTA INDIVIDUAL Y/O SOCIAL, YA QUE LAS
 LA PSICOLOGIA EN MENCION TIENEN UNA GRAN PERSUASIÓN EN EL
 HUMANO, Y TALES ESTRATEGIAS SE VERAN REFLEJADAS EN LA
 CREACIÓN Y DIFUSION DE CARTELES, MENSAJES, LONAS, Y/O CUALQUIER
 OTRO MEDIO DE PUBLICACION, COMO UNA FORMA DE INVITACIÓN AL
 CUIDADO DE LA SALUD PERSONALL EN ESTA PANDEMIA DEL COVID19, ES
 TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR., POR LO QUE EN ESTE ACTO
 INSTRUYO AL SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LOS COMENTARIOS
 QUE AQUÍ SE VIERTAN DEL PUNTO QUE SE ANALIZA, ASÍ COMO PARA QUE
 TOME LA VOTACIÓN QUE AL RESPECTO SE EMITA.-----

EN SU INTERVENCIÓN LA SÍNDICO UNICO MANIFIESTA QUE VISTO EL
 MARCO NORMATIVO SEÑALADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE Y QUE LA
 PROPUESTA REALIZADA ENCUADRA DENTRO DEL MISMO, AUNADO A LAS
 NECESIDADES DE NUEVAS ESTRATEGIAS EN PRO DE LA PREVENCIÓN DEL
 CONTAGIO DEL COVID 19 EN NUESTRA JURISDICCION MUNICIPAL.-----

POR SU PARTE EL REGIDOR UNICO SEÑALA QUE ES TESTIGO DE QUE
 ALGUNOS CIUDADANOS AUN SE MUESTRAN INCREDULOS ANTE LA
 SITUACION DE LA PANDEMIA QUIZAS POR ELLO MUESTRAN APATIA EN
 PARTICIPAR EN LAS MEDIDAS QUE VIENE IMPLEMENTANDO EL H.
 AYUNTAMIENTO EN PRO DE LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL COVID 19.
 POR LO QUE ES VIABLE LA PROPUESTA QUE EMITE EL CIUDADANO
 PRESIDENTE MUNICIPAL.-----
 ACTO SEGUIDO, HECHOS LOS ANALISIS Y DISCUSIONES NECESARIAS
 ESTE H. CABILDO ACUERDA LO SIGUIENTE:

UNICO.- SE APRUEBA EN LOS MAS AMPLIOS TERMINOS LA APLICACION
 DE ESTRATEGIAS DE PSICOLOGÍA INVERSA CONSISTENTES EN LA
 IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE ORIENTACIÓN Y ESTIMULACIÓN
 DE LAS MASAS CIUDADANAS, CON EL FIN DE CREAR O MODELAR LA
 CONDUCTA INDIVIDUAL Y/O SOCIAL DE NUESTROS CIUDADANOS, Y
 PERSUADIRLOS EN SU CONDUCTA FRENTE A LA PANDEMIA QUE SE
 ENFRENTA. DICHAS ESTRATEGIAS CONSISTIRAN EN LA CREACIÓN Y
 DIFUSION DE CARTELES, MENSAJES, LONAS, Y CUALQUIER OTRO MEDIO
 DE PUBLICACION PARA SALVAGUARDAR LA SALUD DEL MUNICIPIO DE
 SOCONUSCO, VERACRUZ.


NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR. SE LEVANTA LA PRESENTE
 SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO Y UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA POR
 LOS ASISTENTES. SE DECLARA CONCLUIDA LA MISMA SIENDO LAS ONCE
 HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO.-----

-----DAMOS FE-----


 L.A.E. ROLANDO SINFOROSO ROSAS
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 C. LUCINDA JOACHIN CULEBRO
 SÍNDICO UNICO




 C. SANTOS CRUZ PRIETO
 REGIDOR UNICO


 JOSE MARIA SANTOS CABRERA
 SECRETARIO



No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta expresando el agravio siguiente:

...
Es que la nota de Milenio dice que el municipio prohibió [sic] morirse de COVID 19 y el sujeto obligado me mandó [sic] un acta de sesión de su cabildo que no dice nada de una prohibición de morirse en ese lugar por COVID 19. Entonces no coincide con lo que pedí [sic]

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública y constituye obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 16, apartado II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que señala lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los

acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Así, de la normatividad citada se concluye que a través de sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo, el Ayuntamiento resuelve los asuntos que son de su competencia, constando sus decisiones en Actas que son levantadas y resguardadas por el Secretario del Ayuntamiento, mismas que constituyen obligaciones de transparencia que el Ente debe publicar en su página de internet y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia sin que medie solicitud de información alguna.

En el caso de estudio se tiene que la pretensión del ciudadano se deriva de una nota periodística en la cual un medio de información publicó que el Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, prohibió a su población el morir por una enfermedad específica, al respecto debe tomarse en consideración que contrario a las publicaciones y comunicados realizados en los portales de internet de los Entes públicos, las notas periodísticas de medios particulares no cuentan con valor probatorio, pues no reúnen las características de documentos públicos o privados además de que su contenido puede constituir una opinión personal del autor, robustece lo anterior la Tesis Aislada I.4º.T.5 K, publicada en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como la diversa I.13º.T.168 L de febrero de dos mil siete, publicada en el Tomo XXV del Semanario Judicial, a saber:

Tesis Aislada I.4º.T.5 K

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado

como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Aislada I.13º.T.168 L

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior, tomando en consideración el contenido de la nota referida por el particular, el sujeto obligado dio respuesta proporcionando el Acta de Cabildo de uno de mayo de dos mil veinte, la cual, contrario a lo afirmado en los agravios del recurrente, encuentra relación con la temática tratada en el medio de comunicación, máxime que tanto la solicitud como los agravios expresados se encuentran sustentados en esa nota de prensa, lo que de ninguna manera implica que el contenido de la misma sea verídico o pueda tomarse como presunción de la existencia de un Decreto en donde el Ayuntamiento haya prohibido morir por una enfermedad específica.

Cabe precisar que al ingresar a la nota publicada se reproduce un video en donde un periodista afirma que el Ayuntamiento emitió el citado Decreto, lo anterior sin que el comunicador justifique su dicho con algún tipo de comunicación oficial con la autoridad municipal, y si bien en la nota y el video aparece una lona supuestamente colocada por el Ayuntamiento en la Cabecera Municipal y la cual señala que se decretó la prohibición de morir por coronavirus, ello de ninguna manera puede constituir un indicio de la existencia del Decreto, amén de que conforme al artículo 16 constitucional, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, resultando evidente que el legislar en materia de la prohibición de morir escapa de las atribuciones del sujeto obligado e incluso el hacerlo podría resultar en un acto ilegal e inconstitucional.

Más aún, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento por la cual se resuelven los asuntos que son relativos al ejercicio de sus atribuciones y cuyos acuerdos quedan plasmados en Actas, por otra parte, el numeral 35 fracción I del mismo ordenamiento indica que el Ayuntamiento tiene la atribución de iniciar ante el Congreso del Estado las leyes o decretos sobre los ramos que administre, en ese sentido, es inconcuso que el emitir Decretos es una potestad del Poder Legislativo, en consecuencia, aun cuando el particular solicitó materialmente un "Decreto" lo cierto es que el documento emitido por el sujeto obligado es un Acta de Cabildo.

Por último, si bien en el expediente no consta pronunciamiento del Secretario del Ayuntamiento quien es el servidor público encargado de levantar las actas de Cabildo, este Instituto estima que en los casos en los que las Unidades de Transparencia hayan omitido proporcionar la documentación tendiente a acreditar que realizaron los trámites internos necesarios en las áreas competentes para generar y/o resguardar la información solicitada -conforme al numeral 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia-, pero en sus respuestas remitan la expresión documental fidedigna que es el fondo de la pretensión del ciudadano, dicha acción será suficiente para colmar el derecho de acceso, sin que sea necesario requerir el pronunciamiento del área competente para validar la información.

Así, se estima que la respuesta otorgada satisfizo el derecho de acceso del particular en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, porque si bien de acuerdo a las atribuciones del Ayuntamiento es evidente que no pueden emitir un Decreto de la naturaleza requerida por el ciudadano, atendiendo al contexto de la solicitud y la nota periodística se proporcionó la información con la que se cuenta y que se relaciona con el tema tratado en la nota periodística, observándose en el acta que el Cabildo acordó tomar medidas con el objeto de motivar a la población para atender las disposiciones de salubridad emitidas tanto por autoridad federal como estatal, incluyendo el uso de estrategias psicológicas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

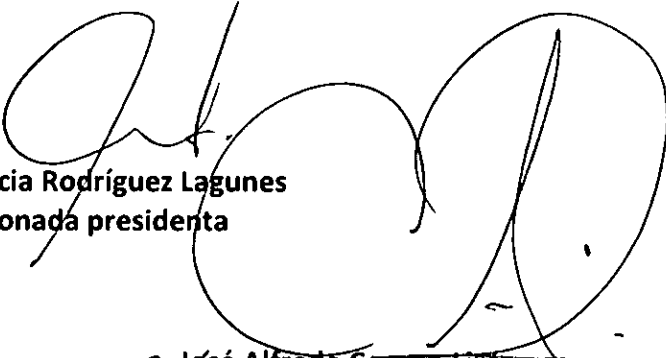
PUNTOS RESOLUTIVOS

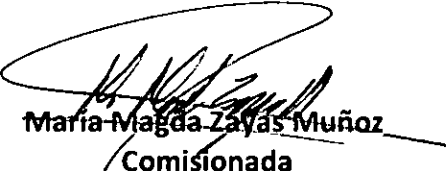
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

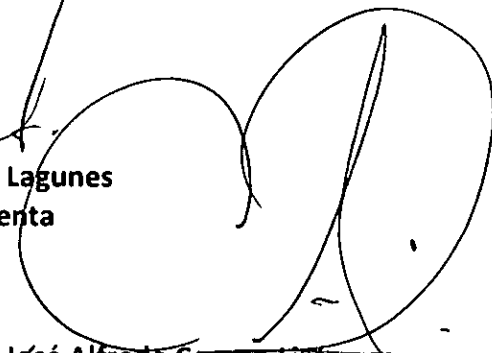
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta


María Magda Zavás Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos